

EL DELITO DE LESA HUMANIDAD

POR: DRA. JULIA SÁENZ

Esta conferencia está dirigida a estudiantes y profesores de Derecho, razón por la cual la hemos estructurado teniendo como objetivos orientadores el describir el radio de acción del Derecho Penal Internacional y analizar el delito de lesa humanidad. Además, seguiremos como metodología el estilo de charla magistral que combinaremos con dos videos que tienen un tiempo de duración de 6 minutos cada uno, a través de los cuales se narra una breve reseña de la primera y segunda jornada del Cuarto Juicio por delitos de lesa humanidad, realizados en febrero de este año 2014, en la provincia de Mendoza, República de Argentina.

En este mismo orden de ideas, empezaremos nuestra disertación con la pregunta ¿Qué es Derecho Penal Internacional?, a lo que la Enciclopedia Libre Wikipedia responde **“... es la rama del Derecho que define los crímenes internacionales (principalmente, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y crímenes de agresión) y regula el funcionamiento de los tribunales competentes para conocer de los casos en los que los individuos incurran en responsabilidad penal internacional, imponiendo las sanciones que correspondan.... La responsabilidad individual es independiente de la responsabilidad internacional del Estado.”**

Por otra parte, el tratadista alemán AMBOS, Kai (2005:34-35) señala lo siguiente: **“Por derecho penal internacional se entiende, tradicionalmente, el conjunto de todas las normas de derecho internacional que establecen consecuencias jurídico-penales. Se trata de una combinación de principios de derecho penal y derecho internacional. La idea central de la responsabilidad individual y de la reprochabilidad de una determinada conducta (macrocriminal) proviene del derecho penal, mientras que las clásicas figuras penales (de Nüremberg), en su calidad de normas internacionales, se deben clasificar formalmente como derecho internacional, sometiendo de este modo la conducta en cuestión a una punibilidad autónoma de derecho internacional (principio de la responsabilidad penal directa del individuo según el derecho internacional).”**

También contamos con las opiniones de expertos, tales como: GIL, Alicia (1999:23) quien nos dice: **“Derecho Penal Internacional es el conjunto de tratados y normas internacionales que contenían las conductas que la comunidad internacional se**

comprometía a perseguir como delito.”; y, CASSESE, A. (2003) para quien el Derecho Penal Internacional es “un cuerpo de normas internacionales destinadas tanto a prohibir los crímenes internacionales como a imponer a los Estados la obligación de perseguir y castigar al menos algunos de esos crímenes. También regula los procedimientos internacionales para procesar y juzgar a las personas acusadas de esos crímenes.”

De las anotaciones expuestas anteriormente por diferentes expertos en materia de Derecho Penal Internacional, hemos considerado que no es tan fácil la ubicación de esta disciplina jurídica en alguna de las ramas del Derecho, ya que el mismo está conformado por figuras delictivas de trascendencia internacional que han sido definidas por la normativa internacional y aceptadas por los Estados que conforman la comunidad internacional, por lo que pareciese que al determinar tipos penales se está ejerciendo el derecho sancionador de un supra-Estado, constituido en este caso por la comunidad internacional que a su vez es ejercido por tribunales internacionales como la Corte Penal Internacional. Viéndolo desde este punto de vista podríamos pensar que estamos ante la presencia del Derecho Penal; sin embargo, debido a que este surge con la finalidad de salvaguardar bienes jurídicos o derechos humanos consagrados en el Derecho Internacional a través de instrumentos jurídicos tales como: la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos; el Pacto de los Derechos Económicos y Sociales; los Tratados de Ginebra de 1949 y sus Protocolos de 1977, que a su vez forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por una parte y por otra del Derecho Internacional Humanitario. Es por ello que se le considera como parte del Derecho Internacional Público.

En otras palabras, el Derecho Penal Internacional se constituye de alguna manera en el compromiso político-jurídico que adquiere un Estado con la comunidad internacional y el mismo consiste en aceptar la jurisdicción penal internacional y sancionar todas aquellas conductas que se puedan constituir en un peligro para la seguridad jurídica y la paz internacional por transgredir derechos humanos que alterarían la convivencia internacional. Por lo tanto, podemos conceptualizar el término Derecho Penal Internacional como aquella rama del Derecho, fundamentada en los principios generales del Derecho Penal y el Derecho Internacional, que se ocupa de reglamentar aquellas conductas cuya realización se considera nociva a los derechos humanos salvaguardados a través de los convenios, pactos y tratados internacionales por alterar la paz, la seguridad jurídica y la normal convivencia entre los pueblos que conforman la comunidad internacional. Esta reglamentación consiste en describir el tipo penal y la respectiva consecuencia jurídica de cada una de dichas figuras delictivas.

Dentro de los antecedentes del Derecho Penal Internacional se encuentra, entre otros sucesos, los siguientes:

1. El proceso que en el año 1474 se le siguió a Sir Peter Hagenbach, en Alemania, por delitos que cometió y que permitió que llevaran a cabo personal a su cargo contra habitantes en una ciudad en Alto Rin.
2. El Tribunal Internacional de Nüremberg
3. La Organización de las Naciones Unidas a través del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Hemos partido del concepto de Derecho Penal Internacional, ya que mediante el mismo se ha determinado el radio de acción de este el cual está constituido por los crímenes internacionales dentro de los cuales se encuentra los delitos de lesa humanidad, siendo este el punto central de esta conferencia.

Los delitos de lesa humanidad están reglamentados principalmente en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que fue aprobado, en Panamá, mediante Ley 14 de 2002, en Gaceta Oficial # 24512, publicada el 15 de marzo de 2002.

La excerta legal citada contempla en su **artículo 5**, lo siguiente: **“Crímenes de la competencia de la Corte. 1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: ...; b) Los crímenes de lesa humanidad; ...”**.

En cuanto a la definición de los delitos de lesa humanidad, el Estatuto en su **artículo 7**, lo define en los siguientes términos: **“ 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “ crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. A los efectos del párrafo 1: a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el**

párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política; b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población; c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños; d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional; e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas; f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo; g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad; h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen; i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. 3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.”.

Podemos colegir de la definición legal que antecede, que el delito de lesa humanidad puede implicar una acción o un conjunto de acciones que conllevan las siguientes características:

1. Que se realicen a toda la población o a parte de ella
2. Que sea realizada por el Estado a través de sus autoridades
3. Que sea llevada a cabo por particulares a instancia de autoridades.

Además, estas acciones o comportamientos violan o atentan contra normas de convivencia de carácter internacional; afecta a la comunidad internacional en términos generales aunque se lleve a cabo dentro de un Estado o territorio específico y sin tomar en cuenta que en este lugar dichas acciones constituyan o no delito.

Es importante destacar que un aspecto relevante de esta figura se encuentra en el Poder Encubridor del Estado, siendo por lo tanto característica de los gobiernos dictatoriales, en los que no existen garantías jurídicas fundamentales. De tal forma, que se denota un dominio total del Gobierno hacia su población, tratando con esto de infundir miedo. Un ejemplo común que puede conllevar a crímenes de lesa humanidad lo constituye el terrorismo de Estado, cuando el Gobierno de turno trata de imponerse a su población mediante la adopción de medidas represivas. Por ejemplo: la prohibición de manifestarse en contra de decisiones que tome el Gobierno con relación a temas que afecten los derechos de la población, entre otras cosas.

Las anotaciones realizadas anteriormente también se encuentran respaldadas por la La jurisprudencia panameña también comparte la definición que del delito de lesa humanidad hemos esbozado en este documento; expresándolo mediante fallo de la sala segunda de lo penal, de la Corte Suprema de Justicia, fechado 26 de enero de 2007, señalando **“Importantes características concurren en esta acepción que guarda relación con los actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, dentro de las cuales se contempla el asesinato y la desaparición forzada de personas. En este contexto, se define como una línea de conducta que conlleva la comisión múltiple de tales actos contra una población civil, de acuerdo a la política estatal, a la organización que comete dichos actos para promover esa política o a la agrupación que ostente el poder político de facto. El elemento sistemático o generalizado redundando en un número plural de personas afectada por una multiplicidad de actos. El término política requiere que el Estado promueva, estimule o deliberadamente omita actuar para evitar dichos ataques. En cuanto al conocimiento de la conducta por parte del autor debe constatar que conocía el ataque, su carácter sistemático, generalizado y además tenía la intención de promoverlo.**

Vemos pues que los aspectos antes descritos son considerados por la Comunidad Internacional de Estados como reglas imperativas del derecho internacional dentro del derecho de gentes, por lo tanto la observación de estos preceptos respecto de los actos ilícitos cometidos por parte de las naciones no debe eludir el compromiso por este medio adquirido.

El concepto de la imprescriptibilidad de la acción penal surge a raíz de las diferentes violaciones masivas contra los derechos humanos alrededor del mundo. En este orden de ideas, resulta entonces insostenible la prescripción de la acción penal ante la

ausencia o negativa de investigación por los propios perpetradores de los ilícitos, dentro de un ambiente de inseguridad jurídica.”

Esta figura delictiva podemos ubicarla en el Código Penal Panameño, Libro II, Título XV (Delitos Contra La Humanidad), Capítulo I (Delitos Contra El Derecho Internacional de los Derechos Humanos), **artículo 441**, que a la letra dice: **“Quien de manera generalizada y sistemática realice contra una población civil o conozca de los siguientes hechos y no los impida, teniendo los medios para ello, será sancionado con prisión de veinte a treinta años, cuando se causen las siguientes conductas: 1. Homicidio Agravado. 2. Exterminio de persona. 3. Esclavitud. 4. Deportación o traslado forzado de la población. 5. Privación grave de la libertad física en violación de las garantías o normas fundamentales del Derecho Internacional. 6. Tortura. 7. Violación sexual, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado o esterilización no consentida. 8. Prácticas de segregación racial. 9. Desaparición forzada de persona. 10. Persecución ilícita contra una colectividad por motivos políticos, étnicos, raciales, culturales o de género.”**

Hemos podido observar que igual que el Estatuto de Roma nuestra legislación penal contempla esta figura delictiva y de igual manera tiene responsabilidad penal la persona que comete el hecho, permite que se lleve a cabo o simplemente no lo evita teniendo el poder para ello.

Por otra parte, este delito es imprescriptible, es decir, no prescribe, según lo establece el Estatuto de Roma en su artículo 29 y lo señala también la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, misma que fue ratificada por Panamá el 21 de junio de 2007, que en su artículo I, consagra que **“Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido:... b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política del apartheid... aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.”**

Bibliografía

1. Cassese, Antonio. INTERNATIONAL CRIMINAL LAW. Oxford University Press. New York. 2003
2. GIL, Alicia. DERECHO PENAL INTERNACIONAL. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO. Ed. Tecnos, Madrid. 1999
3. AMBOS, Kai. LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL. Ed. Temis, Colombia. 2006
4. IBAÑEZ, Augusto. LECCIONES DE DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. Universidad Externado de Colombia. 2011
5. Estatuto de Roma
6. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad
7. Código Penal Panameño
8. Enciclopedia Libre Wikipedia